



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-239/2021 Y
SUP-AG-240/2021, ACUMULADOS

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL
ROSADO PULIDO

Ciudad de México a catorce de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la que se **desechan de plano** las demandas presentadas por Ana Karelía González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Frente Nacional”, en las que controvierte la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-229/2021.

El desechamiento se sustenta en que la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior, al tomar en cuenta que, por mandato constitucional y legal, las sentencias de este órgano jurisdiccional electoral son definitivas e inatacables, aunado a que realiza planteamientos genéricos relacionados con pretensiones inviables.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVOS.....	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente:	Ana Karelía González Roselló
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Instancia local (JDCL/441/2021). El seis de julio de dos mil veintiuno¹, la promovente, ostentándose como representante de la organización de ciudadanos “Partido Nacional Frente Nacional”, junto con Octavio Samuel Alcántara Solís, promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal local por supuestas afectaciones a sus derechos político-electorales². El veintinueve de julio, el Tribunal local desechó la demanda, porque los actos impugnados se habían consumado de modo irreparable.

1.2. Sentencia de la Sala Toluca (ST-JDC-625/2021) El tres de agosto, la promovente impugnó la sentencia precisada en el punto anterior. En ese mismo día, la Sala Toluca desechó el medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

1.3. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1265/2021). El dieciséis de agosto, la promovente interpuso un recurso de reconsideración para

¹ En lo subsecuente todas las fechas son del 2021.

² Presentaron la demanda por “afectar los derechos político-electorales de los integrantes de la fórmula propuesta para contender por una diputación local de ser votados, de asociación de los recursos humanos de la Organización de Ciudadanos Partido Nacional Frente Nacional, de la coordinación de investigadores colaboradores de la moral en comento de tomar parte en la vida política del país a través de la socialización de los resultados obtenidos en la línea de investigación que se desarrolla y de participar políticamente...”.



controvertir la sentencia de la Sala Toluca. El veinticinco de agosto, esta Sala Superior desechó el recurso, porque no se impugnó una sentencia de fondo.

1.4. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, esta Sala Superior desechó el Asunto General SUP-AG-229/2021, al estimar que el escrito de impugnación presentado por la promovente controvertió una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.

1.5. Presentación de las demandas. El siete de octubre, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió los escritos de la promovente; el primero, a las doce horas con treinta y nueve minutos y, el segundo, a las dieciséis horas con doce minutos, según consta en los respectivos sellos de recepción que obran en la primera página de cada una de las demandas.

1.6. Recepción y trámite. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar los expedientes SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley de Medios y, en su oportunidad, radicó los escritos recibidos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos generales, mediante los cuales se pretende impugnar la sentencia dictada en el Asunto General SUP-AG-229/2021, resuelto por este órgano jurisdiccional el veintidós de septiembre del año en curso.

Por tanto, al tratarse de un supuesto que no actualiza la competencia de las salas regionales de este Tribunal, esta Sala Superior debe conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución general; así como 164, 166, fracción X, y 189, fracción, XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que los asuntos generales se deben acumular, tomando en cuenta que la promovente en ambos es Ana Karelía González Roselló y que hay identidad en la sentencia impugnada. Incluso, se aprecia que las demandas tienen esencialmente el mismo contenido mediante el que se combate lo resuelto en la sentencia dictada el veintidós de septiembre por esta Sala en el expediente SUP-AG-229/2021.

Por lo tanto, el Asunto General SUP-AG-240/2021 se deberá acumular al Asunto General SUP-AG-239/2021, por ser el que se registró primero en el índice de esta Sala Superior, con la finalidad de dictar una resolución completa, congruente y expedita³. Se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.



las previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso g)⁴, y 9, párrafo 3⁵, en relación con los artículos 25, párrafo 1⁶, de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán **definitivas e inatacables**⁷.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral** y

⁴ Artículo 10 (...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

⁵ Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, **a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

⁷ Esto, con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

sus resoluciones son **definitivas e inatacables** por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En el caso, como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el veintidós de abril, esta Sala Superior dictó la sentencia por la que desechó el Asunto General SUP-AG-229/2021. Asimismo, se indicó que la promovente presentó los presentes medios de impugnación para controvertir la sentencia referida. Con base en lo previsto en los artículos invocados, existe imposibilidad jurídica para que dicha decisión pueda ser impugnada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en la demanda del Asunto General SUP-AG-240/2021, la promovente realiza las siguientes manifestaciones:

- *A tenor del artículo 43 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES que a la letra dice: “ARTÍCULO 43.- Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento” declaró que los magistrados han violado el mismo al interponerse tres escritos de oposición sobre los cuales no han recaído acuerdos de manera escrita y cumpliendo la Ley de Firma electrónica y su Reglamento ya que el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020 no puede estar por encima de una ley y su reglamento*
- *Lo anterior hace la resolución notificada por otra dirección de correo electrónico como infundada, inoperante e improcedente a la cual se le da respuesta para tener derecho de audiencia.*
- *Se ha fundado los impedimentos que hacen a los magistrados tener que excusarse de acuerdo con el artículo 39 del código en comento en sus fracciones I, VI, XIII, XVII, por lo que se tiene que aplicar el artículo 44 del mismo Código u (sic) al no resolverse la excusa queda en suspenso el procedimiento en términos del artículo 46.*
- *Se ha solicitado que se excusen y turnen a la autoridad que deba resolver la controversia, máxime si violan los artículos 3 inciso a), 22 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de entre otros, del mismo tenor aplicables.*



- *Lo que hace lo anterior y todo lo fundado en todas la impugnaciones inclusive enviadas vía correo postal que sean atacables y no definitivas las supuestas resoluciones.*
- *Sean consideradas las impugnaciones como recusaciones a tenor de los artículos 47 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1.59; 1.60 fracción I del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.*

De lo expuesto no se advierte una cuestión contenciosa que pueda ser reparada por esta Sala Superior, porque los planteamientos son genéricos y su solicitud es jurídicamente inviable.

En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es la de garantizar la plena observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones con el propósito de dar definitividad a las etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Así, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general; 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y del ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

Por otra parte, en la Ley de Medios, se contienen hipótesis de procedencia para cada uno de los medios ahí previstos. Esencialmente, se requiere que las y los ciudadanos que presenten algún medio de impugnación aleguen vulneraciones a sus derechos político-electorales; que los actos reclamados provengan de autoridades electorales específicas administrativas o jurisdiccionales o se combatan actos relacionados con procesos electorales.

De esta manera, la Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la

resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este órgano jurisdiccional exponga una situación litigiosa con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales o principios constitucionales.

Si bien, esta Sala Superior ha establecido que quienes juzgan deben leer detenida y cuidadosamente la demanda y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo,⁸ queda evidenciado que el escrito contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional.

Efectivamente, el escrito contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la promovente, razón por la cual su pretensión resulta inviable y carente de todo sustento.

En consecuencia, se desechan de plano las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los asuntos generales que se resuelven, en términos de lo precisado en el apartado **3** de esta sentencia. Se deberá agregar una copia certificada de la presente resolución al asunto general acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas respectivas

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvanse los documentos que se estimen pertinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.